Año de 1900 | Miércoles 14 de Noviembre | Número 408

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal Bernarda Iglesias, vecina de Pousada, Ayuntamiento de Allariz, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habida.

Sus señas

Edad 40 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Cejas idem.
Color moreno.
Viste: saya de escocesa azul, chambra negra, pañuelo al cuello negro y á la cabeza de algodón morado y calza borceguíes de becerro.

Orense 12 de Noviembre de 1900.

El Gobernador:

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Antonio Iglesias Veiga, vecino de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos blancos
Cejas castañas.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste: traje de paño negro, usa boina y calza botinas negras.

Orense 13 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

El Sr. Juez de instrucción del partido de Bande, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«En la noche del 11 al 12, se fugaron de la cárcel de esta villa los presos Benito Prieto Incógnito, de 18 años, soltero, de Pugedo de Lóbios, estatura regular, sin barba, nariz chata, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, oyoso de viruelas; viste chaqueta y chaleco paño negro, pantalón pana castaño, calza borceguíes, gasta boina negra. Y Anselmo Amades Baña Estevez, soltero, 24 años, vecino Louredo en San Benito Rabiño, Cortegada de Celanova, estatura regular, grueso, color trigueño, cejas, ojos, pelo y bigote negros, barba poblada y poca vista; traje negro de sarga, borceguíes y boina. Se ruega busca y captura, remitiéndolos siendo habidos á disposición de este Juzgado.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de dicho Sr. Juez, caso de ser habidos.

Orense 13 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Soler Rabell, vecino de Barcelona, y en su nombre don José Otero Cendón, vecino de Marcón (Pontevedra), solicitando el registro de setenta y cinco pertenencias de mineral de hierro y aluvión aurífero, con el nombre de *Cardiff*, en paraje de Telleiro y Mosteiro, Ayuntamiento del Barco, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en dicho sitio ó paraje de Telleiro y Mosteiro próxima al rio Recigüeño y cuya situación exacta se determina por dos visuales, una al ángulo N E. del cementerio de Villanueva N. 23° 40', E. y otra al ángulo N. E. de la casa de Ricardo Martínez, N. 43° O.; y desde el expresado punto se medirán con rumbo N. 25° O. 550 metros para la primera estaca; al E. 25° N. 700 para la segunda; al S. 25° E. 500 para la tercera; al O. 25° S. 1500 para la cuarta; al N. 25° O. 500 para la quinta y al E. 25° N. 800 para llegar á la primera estaca y cerrar el perímetro de las setenta y cinco pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 12 de Noviembre de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy, se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Soler Rabell, vecino de Barcelona, y en su nombre D. José Otero Cendón, vecino de Marcón (Pontevedra), solicitando el registro de cuarenta y nueve pertenencias de mineral de hiero y aluvión aurífero, con el nombre de *Cardiff 2.ª*, en paraje de el Coballón, términos de Entoma, Ayuntamiento del Barco, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una pequeña labor antigua existente en un terreno que se dice es de la propiedad de José Arias próximo á la carretera del Barco á Entoma y Sobradelo, cuya situación se determina por dos visuales, una al ojo de la ventana de la casa de Joaquín López, 23° 30' O. y otra al remate de la torre de San Martín O. 22° 5'; y desde el expresado punto de partida se medirán con rumbo N. 300 metros para la primera estaca; al E. 400 para la segunda; al S. 700 para la tercera; al O. 700 para la cuarta; al N. 700 para la quinta y de ésta al E. 300 para llegar á la primera y cerrar el perímetro de las cuarenta y cinco pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 12 de Noviembre de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Soler Rabell, vecino de Barcelona, y en su nombre D. Jose Otero Cendón, vecino de Marcón (Pontevedra), solicitando el registro de treinta y dos pertenencias de mineral de hierro y aluvión aurífero, con el nombre de *Cardiff 3.ª*, en paraje llamado As Cobas, términos de Entoma, Ayuntamiento del Barco, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la boca ó entrada de un socabón ó galería antigud cuya situación se determina por dos visuales, una á la ventana de la casa de José Limeses, S. 11° 13' E. y otra al ojo de la puerta de entrada de la casa de Celestino Herbas, O. 36° S.; y desde dicho punto se medirán con rumbo N. 200 metros para la primera estaca; al E. 500 para la segunda; al S. 400 para la tercera; al O. 800 para la cuarta; al N. 400 para la quinta y desde ésta con rumbo E. 300 para llegar á la primera y cerrar el perímetro de las treinta y dos pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 12 de Noviembre de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas ante esa Dirección general por varios Notarios jubilados y viudas de Notarios del Colegio de la Coruña para que se les pague

las pensiones á que tienen derecho con arreglo al reglamento del Montepío aprobado por esa Dirección en 12 de Agosto de 1899:

Visto el informe de la Junta directiva del referido Colegio, en que reconociendo el hecho de no pagar al corriente las pensiones, lo atribuye principalmente á que varios Notarios en ejercicio se niegan á satisfacer los arbitrios que constituyen el fondo del Montepío, y á las dificultades que han opuesto muchos Jueces á las gestiones de dicha Junta para hacerlos efectivos por el procedimiento de apremio:

Visto el art. 2.º del reglamento vigente del Montepío de Notarios del Colegio de la Coruña, que dispone que «son forzosamente individuos del mismo todos los Notarios de Galicia que estén en ejercicio el día en que este reglamento obtenga la aprobación superior, y los que en lo sucesivo se posesionen de Notarías en el territorio del Colegio»:

Visto el art. 32 del propio reglamento, según el cual, los Notarios que no pagasen á la vista el importe de los sellos de legalizaciones, el correspondiente á los actos de última voluntad, el arbitrio de 50 céntimos de peseta por cada matriz que autoricen y el dividendo correspondiente de la imposición en metálico, serán responsables del 6 por 100 de demora, y para la solvencia de todo se acudirá al medio que prescribe el art. 112 del reglamento orgánico, resolviendo la Junta lo que proceda en caso de insolvencia:

Visto el art. 112 del reglamento general del Notariado, que dispone que las multas que impusiesen las Juntas á los Notarios, serán exigidas por las mismas, sus Delegados ó Subdelegados; y en el caso de que no fueran satisfechas y fuere necesario acudir á otro procedimiento, por los Jueces de primera instancia ó municipales á excitación de aquéllas:

Vista la Real orden de 3 de Abril de 1868 publicada en la *Colección legislativa* de España, en la que se resuelve, para que sirva de regla general, que cuando algún Notario dejase de cumplir los acuerdos de la Junta directiva de su Colegio, ó los Delegados de esta no llenen puntualmente el deber de rendir cuentas y demás de su cometido, lo haga así presente la Junta al respectivo Juez de primera instancia, quien por medio del procedimiento de apremio exigirá el debido cumplimiento de lo acordado por aquélla:

Vista la orden de esa Dirección, dictada en 10 de Marzo de 1894 á consulta del Decano del Colegio Notarial de Granada, en la que se resolvió que la Real orden de 3 de Abrill de 1868, dictada con relación á los artículos 42 y 43 de la ley del Notariado y 115 al 118 del reglamento de 1862, es aplicable á las análogas disposiciones vigentes, ó sea á dichos artículos de la ley y los 110 al 113 del reglamento general vigente:

Considerando que aprobado por esa Dirección el reglamento del Montepío acordado en Junta general convocada al efecto, es evidente que las disposiciones contenidas en el mismo son obligatorias para todos los Notarios del territorio de la Coruña, tanto los que se hallaban en ejecución en la fecha de su aprobación, como los que han ingresado ó tomado posesión de su oficio con posterioridad, en atención á que ha quedado firme y causado estado la resolución aprobatoria de dicho reglamento, por haber sido desestimada, en virtud de acuerdo de esa Dirección, la única reclamación producida, y no haber interpuesto el reclamante recurso alguno contra dicho acuerdo:

Considerando, que, si bien en el art. 112 del reglamento general vigente del Notariado, á que se refiere el 32 del Montepío, no se expresa el procedimiento que ha de seguirse para hacer efectivos judicialmente de los Notarios los arbitrios que forman el fondo del Montepío, esta omisión se ha estimado suplida por la Real orden de 3 de Abril de 1868, al ordenar, como regla general, que se observe el procedimiento de apremio siempre que se trate de obligar á los Notarios á que cumplan los acuerdos de las Juntas directivas; y así lo entendió esa Dirección general al resolver la consulta del Decano del Colegio de Granada en 10 de Marzo de 1894:

Considerando que una vez establecido en el reglamento del Montepío que forzosamente son individuos del mismo todos los Notarios del Colegio, así los que estuvieran en ejercicio al tiempo de la aprobación de dicho reglamento, como los que en lo sucesivo se posesionasen de Notarías pertenecientes al propio Colegio, es evidente que la obligación de satisfacer los arbitrios que á cada uno se hayan impuesto conforme á dicho reglamento, tiene el carácter de obligación contraída en el ejercicio del cargo de Notario, y exigible por el mismo procedimiento que las demás obligaciones de igual índole:

Considerando que, bajo este supuesto, se hallan también afectas al pago de dichos arbitrios las fianzas que los Notarios morosos han constituído al ser nombrados, toda vez que estas fianzas se exigen con arreglo al art. 14 de la ley, como garantía del ejercicio del cargo:

Considerando que con el fin de evitar las dudas y dificultades suscitadas por algunas Autoridades judiciales del territorio de la Audiencia de Coruña sobre el procedimiento que ha de seguirse para hacer efectivos los acuerdos de la Junta directiva en que se ordena el pago de los arbitrios impuestos á los Notarios, conforme al reglamento del Montepío, convien declarar que dicho procedimiento es el de apremio, mandado observar por la Real orden de 3 de Abril de 1868, para exigir el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas directivas, respecto de los Notarios, por actos relacionados con el ejercicio de su cargo;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien adoptar, como resolución de este expediente, y para que sirva de regla general en casos análogos, las siguientes disposiciones:

1.ª Que la Real orden de 3 de Abril de 1868, dictada con relación á los arts. 42 y 43 de la ley del Notariado y 115 al 118 del reglamento dictado para su ejecución en 31 de Diciembre de 1862, es aplicable á las disposiciones contenidas en los artículos 110 al 113 del reglamento general vigente para la organización y régimen del Notariado; y

2.ª Que con arreglo al art. 32 del reglamento del Montepío de Notarios de la Coruña, cuando algún Notario no pague á la vista los arbitrios mencionados en dicho artículo, la Junta directiva deberá acudir al Juez de primera instancia ó municipal respectivo con la correspondiente copia literal certificada del acuerdo en que ordenó el pago del descubierto, á fin de que dichas Autoridades exijan su cumplimiento por medio del procedimiento de apremio sobre los bienes del Notario moroso, y especialmente sobre los que constituyen la fianza prestada para el ejercicio del cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900. —Vadillo.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta núm.* 310.)

COMISION PROVINCIAL

Rectificaciones

En el pliego de condiciones de suministros á los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia durante el año de 1901, publicado en el número 406 de este periódico oficial del día 12 del corriente, se han cometido los siguientes errores:

En el cuadro de la condición 13 (primer grupo), se señala al litro de vino el precio tipo de 0'42 pesetas, debiendo ser el de 0'40; se consigna como importe total de dicho artículo la cantidad de 2.100 pesetas en vez de 2.000, y como total del grupo la suma de 22.345'60 pesetas por la de 21.825'60 que es la que le corresponde.

En la cláusula 2.ª se consignan como depósito para optar á la subasta de los grupos primero y tercero las cantidades de 1.117'28 y 114 pesetas, debiendo ser, respectivamente las de 1.091'28 y 144.

En la condición 9.ª se cita el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 en vez del art. 24 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril último.

En el pliego de condiciones de la contrata del servicio de bagajes de esta provincia para el año de 1901, publicado en el núm. 406 de este periódico oficial de 12 del corriente, se ha citado, por error, en la condición 9.ª, el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en vez del 24 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900.

Orense 14 de Noviembre de 1900. —El Vicepresidente *Darío Macía.*— El Secretario, *Claudio Fernández.*

Subasta de la impresión del Boletín Oficial y listas electorales de la provincia de Orense durante el año de 1901.

El día 15 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, se verificará en el salón de sesiones de la Comisión provincial la subasta para la impresión del «Boletín oficial» y listas electorales de esta provincia, durante el año de 1901, con las formalidades y condiciones que á continuación se expresan.

Orense 13 de Noviembre de 1900. —El Vicepresidente, *Darío Macía.* —El Secretario, *Claudio Fernández.*

Pliego de condiciones de la subasta para la impresión del Boletín oficial *y listas electorales de la provincia de Orense durante el año de 1901.*

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado y del Notariado que se designe.

2.ª El precio máximo del servicio se fija para el «Boletín» en ocho mil pesetas, y para las listas en cuarenta pesetas cada pliego, siendo inadmisible toda proposición que exceda de los expresados tipos.

3.ª Constituyendo la publicación del «Boletín» y la de las listas el objeto de una sola subasta las proposiciones fijarán distintamente el precio de cada uno de dichos servicios, siendo inadmisibles las que se limiten á uno de ellos.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados escritos en papel del sello clase 12.ª, redactadas con extricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañarán á las mismas la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos el importe del 5 por 100 del tipo de la subasta, tipo aumentado para los efectos de fianza en la suma de diez mil pesetas en que se calcula el coste de las listas electorales.

5.ª Los pliegos se presentarán al señor Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningún motivo una vez entregados.

En el indicado plazo los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste no se dará explicación alguna.

6.ª Transcurrido dicho plazo se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación y á la lectura de las prosiciones.

El servicio se adjudicará al licitador que ofrezca más economía para la provincia en el coste total del «Boletín» y de las listas, calculándose al efecto para éstas en 250 el número de pliegos necesarios.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá inme-

diatamente licitación oral entre sus autores por espacio de diez minutos por lo menos, no pudiendo bajar las pujas de 25 pesetas. El señor Presidente declarará terminado el acto previo apercibimiento tres veces repetido, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

8.ª Hecha la adjudicación provisional, se conservará hasta la aprobación definitiva el depósito consignado por el mejor postor, y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito si se hallasen conformes.

9.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Comisión provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado en tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

10. Espirado el plazo de los cinco dias que señala la condición anterior, la Comisión provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, adjudicando definitivamente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, y acordará se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando el correspondiente al adjudicatario.

11. La resolución á que se refiere la condición anterior se ejecutará, pero cualquier licitador que se creyere perjudicado podrá acudir dentro de los ocho dias siguientes, mediante demanda, ante el Tribunal competente.

12. Hecha la adjudicación definitiva, el rematante en el término de cinco dias aumentará la fianza hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el servicio con el aumento á que se refiere la condición tercera y se presentará en la Secretaría de la Comisión á formalizar el contrato, debiendo pagar el contratista los gastos de otorgamiento de escritura, anuncios y todos los demás que ocasione la subasta.

13. Si por culpa del contratista no pudiere tener efecto la formalización del contrato, se declarará rescindido á perjuicio del mismo, exigiéndole en su consecuencia la responsabilidad que determina el artículo 24 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900.

14. Solo podrán hacer proposiciones los que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y los que no teniendo establecimiento tipográfico acrediten y garanticen á satisfacción de la Diputación provincial que poseen los elementos necesarios para el desempeño del servicio.

15. El contrato se celebrará á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización por ningún motivo ni pretexto.

16. El precio será satisfecho por trimestres vencidos con cargo al presupuesto provincial. Transcurridos dos meses de descubierto, el contratista tendrá derecho al 5 por 100 anual de las mensualidades vencidas, y si transcurriesen cuatro meses sin que se le pague, podrá pedir la rescisión.

17. Si el contratista interrumpiese la publicación, serán de su cuenta los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra la provincia.

18. El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año de 1902, si así conviniese á la Diputación, por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que le haya sido adjudicado el remate.

19. La responsabilidad en que incurra el contratista será exigida administrativamente por la vía de apremio, y todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento ó inteligencia del contrato serán resueltas desde luego por el Gobernador, sin perjuicio de los recursos contencioso administrativos que el reclamante considere procedentes.

20. La dimensión del «Boletín» será de un pliego de papel continuo del tamaño de 44 centímetros de alto y 64 de ancho, se dividirá en cuatro planas de cuatro columnas cada una del ancho de 16 líneas de letra cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo; y sólo se permitirá variar de letra en las circulares del Gobierno, Diputación y Comisión provincial.

21. El «Boletín» se publicará todos los dias excepto los festivos.

Aquellos en que deje de publicarse por cualquier causa, se descontarán al contratista conforme al precio de adjudicación.

22. El contratista no podrá ocupar con anuncios particulares más que la cuarta columna de la última plana.

En las inserciones se observará el orden siguiente:

1.º Todo lo perteneciente al Gobierno civil, leyes, decretos y demás disposiciones publicadas en la «Gaceta» que previamente se señalen por dicho Gobierno.

2.º Diputación ó Comisión provincial.

3.º Gobierno militar.

4.º Delegación de Hacienda.

5.º Ayuntamientos.

6.º Audiencia territorial.

7.º Idem provincial.

8.º Juzgados de instrucción y municipales.

23. Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean á instancia de parte, se pagará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

24. Cuando el Gobierno, la Diputación ó la Comisión provincial consideren indispensable la publicación de un *Boletín extraordinario*, se hará por cuenta del contratista.

25. Los anuncios referentes á desamortización se insertarán conforme á lo establecido en Real orden de 1.º de Septiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

26. Siempre que sea necesaria la publicación de listas electorales ú otros documentos que determinen las leyes de sufragio, el contratista, previa la orden correspondiente, está obligado á realizar dicha publicación por suplemento con las mismas condiciones del «Boletín» respecto á la clase y tamaño del papel y tipo de letra.

Por el precio fijado á las listas en la condición 2.ª queda obligado el contratista á la tirada de 100 ejemplares de cada pliego de impresión.

El pliego se dividirá en ocho planas conteniendo cada una 65 líneas por lo menos.

Las listas se entregarán por el contratista en cuadernos separados por Ayuntamientos y con las correspondientes cubiertas en papel de color, que servirán de portadas.

27. El contratista se obliga á estar suscrito á la «Gaceta de Madrid».

28. Es obligación del impresor pasar las pruebas al Gobierno civil y á la Diputación.

29. El contratista se obliga á remitir los ejemplares siguientes:

Gobierno civil, 12.
Secretaría de la Diputación provincial, 14.
Contaduría de fondos provinciales, 3.
Depositaría de idem, 1.
Ministerio de la Gobernación, 1.
Subsecretaría del mismo, 2.
Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, 1.
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, 1.
Dirección de Instrucción pública, 1.
Idem de Obras públicas, 1.
Idem de Administración local, 1.
Biblioteca Nacional, 1.
Presidente y Fiscal de la Audiencia de Galicia, 2.
Idem de la provincial, 2.
Capitán general del distrito, 1.
Gobierno militar de esta provincia, 1.
Comisario de Guerra, 1.
Diputados á Cortes por esta provincia, 9.
Senadores, 4.
Diputados provinciales, 24.
Gobernadores civiles de todas las provincias, 49.
Sub Gobernador de Linares, 1.
Junta provincial de Instrucción pública, 3.
Consejo provincial de Agricultura, 1.
Diputaciones provinciales, 49.
Sub-Delegados de Medicina, 11.
Idem de Farmacia, 11.
Idem de Veterinaria, 11.
Jefe de Fomento de esta provincia, 4.
Inspector de primera enseñanza, 1.
Instituto de segunda enseñanza, 1.
Escuela Normal de Maestros, 1.
Idem de Artes y Oficios, 3.
Rectorado de la Universidad de Santiago, 1.
Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, 1.
Comandancia de Carabineros, 1.
Inspección de Orden público, 4.
Sub-Inspector de Telégrafos, 1.
Delegación de Hacienda, 4.
Administración de Hacienna, 3.
Idem de Propiedades, 3.
Sección de Estadística, 1.
Idem de Evaluación, 1.
Jefe de Trabajos Estadísticos, 1.
Biblioteca provincial, 1.
Depositario pagador, 1.
Juzgados de instrucción, 11.
Idem municipales, 97.
Señor Obispo de esta Diócesis, 1.
Vicario eclesiástico, 1.
Ingeniero Jefe de Obras públicas, 3.
Idem de Montes, 1.
Dirección de caminos de esta provincia, 1.
Idem de Establecimientos de Beneficencia de esta provincia, 1.
Administración principal de Correos, 1.
Ingeniero Jefe de Minas del distrito, 1.
Puestos de la Guardia civil, 24.
Director del correccional, 1.

Y por último, un ejemplar á cada uno de los Ayuntamientos y parroquias de la provincia, y otro de cada número en que se inserten requisitorias á los Juzgados de instrucción.

El reparto y envío de los ejemplares expresados será obligación del contratista. Para que no sufran extravío los que deben remitirse á los Ministerios de Gobernación, Obras públicas, Bellas Artes y á la Biblioteca Nacional se enviarán colecciones mensuales.

30. Al principio de cada mes se repartirá por suplemento el índice de todas las órdenes del anterior y otro general al finalizar el año.

31. El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á lo mitad del precio corriente al Gobierno civil, Diputación provincial y oficinas de la Delegación de Hacienda, si lo reclamasen.

Orense 13 de Noviembre de 1900. —El Vicepresidente, Darío Macía.— El Secretario, Claudio Fernández.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., se compromete á hacer la impresión y publi-

cación del «Boletín oficial» y de las listas electorales de esta provincia durante el año de 1901 por la cantidad de..... pesetas (en letra) el «Boletín», y la de..... pesetas el pliego de listas, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en el «Boletín» de... Noviembre del corriente año, á cuyo efecto acompaña los documentos que previene la condición 4.ª

(Fecha y firma).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Pago á Maestros de Instrucción primaria.

Aún cuando esta Delegación no conoce con entera exactitud el cargo provincial por obligaciones de primera enseñanza del semestre corriente, ha podido apreciar, por los datos consultados que son muchos los Ayuntamientos que no cubrirán las que respectivamente les corresponden, con los recursos á que se refieren los párrafos A, B y C del art. 2.° del Real decreto de 21 de Julio último.

En su consecuencia, teniendo el que suscribe el grato é ineludible deber de asegurar y garantizar el pago puntual del personal y material de Maestros, se vé en la necesidad de adoptar con caracter general el acuerdo de dejar afectos á dicho pago los ingresos que los Ayuntamientos obtienen por los recargos municipales del impuesto de consumos.

Conste, pues, á los Sres. Alcaldes, como ordenadores de pagos que son de los fondos municipales, que están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á reservar en la Caja del Ayuntamiento y á custodiar en ella como depósito, las sumas que sean precisas para satisfacer por completo las obligaciones de que se trata, de forma que, cuando trimestralmente liquide la Delegación los recargos por contribuciones y conozca y reclame el déficit que deba suplirse, dispongan los Sres. Alcaldes su inmediato ingreso, á fin de que no sufra indebido retraso el abono á los Maestros del completo de sus sueldos y asignaciones para material.

Ahora bien, después de los preceptos anteriores, que tienen carácter general y permanente, se vé la Delegación en la necesidad de adoptar medidas convenientes é inmediatas para terminar el pago de las obligaciones de enseñanza del tercer trimestre del actual presupuesto.

A ese fin, ha liquidado con toda exactitud los recargos sobre las contribuciones de territorial é industrial pertenecientes á dicho periodo y teniendo en cuenta las cantidades que se adeudan á los Maestros, ha venido en conocimiento de que se deben ingresar en el Tesoro por los Ayuntamientos las sumas que se fijan en la relación que se inserta á continuación.

Por tanto, se interesa á los señores Alcaldes que tan pronto como reciban el «Boletín oficial» en que la presente se publique, ordene el ingreso en la Tesorería de Hacienda de esta provincia de las cantidades que se consignan en la citada relación, en la inteligencia de que, siendo este servicio de rápida ejecución para evitar perjuicios á los interesados y trabajos indebidos y complicaciones en la contabilidad de la Hacienda, está decidida la Delegación á proceder con estremado rigor contra los morosos, de forma que si el dia 24 del actual no han quedado hechos los repetidos ingresos, expedirá comisiones especiales, sin nuevo aviso con los Ayuntamientos deudores.

Desea la Delegación obtener de las expresadas corporaciones y de los Sres. Alcaldes el más eficaz auxilio para regularizar este servicio, ofreciendo por su parte severo rigor en la liquidación de los recargos municipales para devolver oportunamente los sobrantes, á los Ayuntamientos acreedores, ó aplicarlos á sus débitos con el Tesoro.

Orense 10 de Noviembre de 1900.—*Rafael Pueyo.*

Relación que se cita

AYUNTAMIENTOS	Pesetas.
Avión	400
Amoeiro	200
Arnoya	100
Barco	800
Beade	150
Barbadanes	40
Blancos	100
Canedo	800
Carballeda de Avia	400
Carballeda de Valdeorras	100
Carballino	1 210
Castrelo de Miño	200
Castro Caldelas	600
Cenlle	200
Coles	890
Entrimo	130
Esgos	120
Ginzo	100
Gudiña	500
Irijo	160
Lovios	10
Laroco	250
Laza	210
Leiro	500
Lobera	41
Manzaneda	210
Merca	100
Mezquita	250
Montederramo	350
Muiños	230
Nogueira	650
Oimbra	300
Parada	220
Piñor	20
Puebla de Trives	900
Puentedeva	40
Rio (San Juan)	200
Riós	350
Ribadavia	1.100
Rua	380
Rubiana	100
Sarreaus	100
San Ciprián	200
Taboadela	150
Teijeira	100
Toén	150
Trasmiras	20
Verea	201
Verín	102
Viana	50
Villamartín	500
Villanueva	80
Villardevós	250
Villarino de Conso	60

AYUNTAMIENTOS

Cenlle

Formados los repartimientos de la contribución territorial que afecta á la riqueza rústica, colonia y pecuaria y urbana para el año próximo de 1901, esta Alcaldía anuncia la exposición al público de dichos documentos en la Consistorial de este Ayuntamiento, por el término de seis días siguientes al en que se publique este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones que autoriza el art. 74 del Reglamento por que se rige la contribución expresada.

Cenlle 5 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, José M.ª Piñeiro.

Paderne

Toda vez que por falta de licitadores quedaron desiertas la primera y segunda subasta celebradas el día 2 y 10 del actual, del arriendo á la exclusiva de las especies que comprenden los grupos de líquidos y carnes, para el próximo año de 1901, se anuncia la tercera y última que tendrá lugar el día 19 de los corrientes en la casa Consistorial de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones de las dos primeras y que constan en el oportuno pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento con sujeción á lo que determina el art. 298 del Reglamento.

Paderne 11 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Félix Gil.

Don Ramiro Sancho Seijas. Secretario del Ayuntamiento de Canedo.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito y sesión celebrada por la misma el día 10 del actual, á la que asistieron suficiente número de señores individuos, se halla el acuerdo del tenor siguiente:

«Seguidamente dicho Sr. Presidente manifestó á los concurrentes, que el objeto de esta sesión como consta de dicha convocatoria, es acordar el medio de cubrir el déficit que resulta en los presupuestos, ordinario para 1901 y refundido para el actual, teniendo en cuenta además, que varias sumas consignadas como pendientes de cobro en la relación de ingresos del adicional de dicho año, son ficticias ó incobrables, según resulta de los antecedentes que se hallan sobre la mesa. Enterada la Junta de lo expuesto, procedió á examinar los expresados presupuestos y antecedentes. Resultando: que en el presupuesto ordinario para el año de 1901, aprobado por la misma en sesión de 25 de Septiembre ultimo, aparece un déficit de 2.994 pesetas 6 céntimos: Resultando que de las cantidades que figuran en el refundido para el año actual, se halla otro déficit de 3.018 pesetas 24 céntimos: Resultando que de las cantidades consignadas en la relación de ingresos del presupuesto adicional para este citado actual año como pendientes de cobro por recargo municipal sobre las contribuciones de territorial é industrial de varios años, 2.499 pesetas 36 céntimos, son incobrables, por cuanto reclamadas al Sr. Delegado de Hacienda, en comunicación dirigida por esta Alcaldía en 11 de Junio último, manifestó por conducto del Sr. Interventor de Hacienda que nada adeudaba á este Ayuntamiento por tal concepto:

Considerando que esta última suma es tambien un déficit, por cuanto con ella deja de atenderse á los gastos á que estaba destinada:

Considerando que las tres cantidades que quedan relacionadas, forman un total de 8.511 pesetas 66 céntimos, que es el verdadero déficit que resulta á este municipio:

Considerando que en esta situación no puede continuar este Ayuntamiento, y que por tanto es indispensable arbitrar recursos extraordinarios concedidos por la ley, toda vez estan utilizados y agotados los ordinarios, se estaba en el caso de deliberar cuales de aquellos convenía más establecer que cubriesen dicho déficit y fuesen aceptables á las circunstancias especiales de esta localidad.

Discutido convenientemente el asunto y convencida la Junta de que no podía elegirse otro medio viable y permitido para enjugar aquel déficit, acuerda por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. la imposición de un arbitrio de 10 por 100 sobre los artículos no comprendidos en la tarifa primera y que se detallan en la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Preciomd.° de unidad — Pesetas	Arbítrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal	3'00	0'30	12.000'00	3.600'00
Yerba seca	Id.	3'00	0'30	9.000'00	2.700'00
Paja de cereales	Id.	1'00	0'10	8.000'00	800'00
Leña no destinada á la industria	Id.	0'50	0'05	19.611'00	1.176'66
Huevos	Docena	0'50	0'05	990'00	49'50
Leche	Litro	0'20	0'02	500'00	10'00
Conejos, perdices y liebres	Una	1'00	0'10	960'00	96'00
Aves de corral	Id.	1'50	0'15	450'00	67'50
Queso y manteca	Kilo	0'60	0'06	200'00	12'00
TOTAL PRODUCTO					8.511'66

Cuyo arbitrio según demuestra la anterior tarifa, viene á producir exactamente las 8 511 pesetas 66 céntimos á que asciende el déficit de que se deja hecho mérito.

Se dispuso por último que el precedente acuerdo se anuncie al público por término de quince días según esta prevenido y una vez transcurrido este plazo se remita al Sr. Gobernador civil á los efectos expresados.»

Así resulta del acuerdo inserto, que conste y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma, se expide y firmo la presente de orden y con el visto bueno del Sr. primer teniente de Alcalde, en Canedo á 12 de Noviembre de 1900.—Ramiro Sancho.—V.° B.°: Ricardo L. Luna.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15